

SENTENCIA No.: 73/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL³ DE APELACIÓN. Managua, veintinueve de enero del dos mil quince. Las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana. **VISTOS RESULTA:** Por libelo de las doce y treinta minutos de la tarde del cuatro de septiembre del dos mil doce, concurrió ante el JUZGADO LOCAL CIVIL DE JINOTEPE Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY, el señor Luis Alfredo López Estrada en representación de **ALBA FRANCISCA ALVARENGA VÁSQUEZ, ALBA LUZ CUADRA VANEGAS, ALBINO ARTOLA TREMINIO** y otros, demandando con acción de Pago de multa por pago de salarios atrasados de conformidad al 86 CT, en contra del **ESTADO DE NICARAGUA**. Citado y emplazado el demandado, contestó demanda alegando lo que tuvo a bien. Se aportaron en proceso las pruebas que las partes consideraron pertinentes y el Juzgado mediante resolución No. 69/2014 de las ocho y cinco minutos de la mañana del dieciocho de junio del dos mil catorce, dirimió la contienda, declarando sin lugar la demanda y con lugar las excepciones de prescripción y falta de acción. Inconforme la parte actora apeló. Se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal y estando el caso por resolver, **SE CONSIDERA I.-** De conformidad al Arto. 350 C.T., este Tribunal debe revisar el proceso en los puntos de la resolución que cause agravio a la parte apelante. En tal sentido la parte actora se agravia por lo siguiente: **Resumen de los Agravios 1.** Que la autoridad judicial valoró la prescripción desde el punto de vista planteado por la parte demandante en la que los derechos laborales prescriben en uno y dos años dejando sin tutela a sus representados de principios fundamentales, refiere que el convenio colectivo fijó el derecho a los actores a recibir el pago de sesenta meses y la prescripción de esos derechos se rige por el derecho común que establece que los derechos y su correspondiente acción prescriben en diez años. **2.** Que el juez valora de manera errónea las testificales para aclarar las excepciones de prescripción, cuando en ningún momento fueron propuestos para declarar como pruebas de excepciones sino sobre el fondo del juicio principal. No valoró las pruebas de ambas partes. **3.** Que para la excepción de falta de acción tome como base la existencia de la prescripción. **4.** Que el juez analizó la prescripción y nunca el fondo de la demanda. **II.- De la excepción de prescripción en materia laboral.**

Este Tribunal del estudio exhaustivo del expediente encuentra que **a) Objeto de la demanda:** La parte actora (122 ex trabajadores del Ministerio de Salud MINSA) demandan con acción de pago de multa del pago atrasado de salario por el término de tres años. Aducen que “*de acuerdo a sentencia 84 del once de abril del dos mil cinco fue asumido el pago de complemento de indemnización por retiro voluntario como deuda pública, según ley del presupuesto del año dos mil seis,..... así mismo el Estado de Nicaragua cumplió en el año dos mil seis con el pago de mis representados que se acogieron a un Plan de Retiro Único Total y definitivo en el año dos mil tres, tres años después que debió haber sido cancelada la deuda del Estado para con mis representados...*” (Folio 4, libelo de demanda). Podemos notar también que los demandantes señalaron por medio de escrito visible al reverso del folio 104: “*Nuestra petición no es el pago del principal que le adeudaba el Estado de Nicaragua, sino que nuestra acción es la pena que establece el Arto. 86 CT, que es una multa del pago atrasado que es un décimo de salario por cada semana de retraso, **aunque haya sido cancelado el principal**, esta pena debe de hacerse líquida...*”. En folio 72 y 73 el demandado al contestar demanda refirió: “*Los demandantes se acogieron al Plan de Retiro Voluntario con el Plan de Retribución Única, Total y Definitiva (PRUITD) en el año dos mil tres, deuda asumida y pagada por el Estado de Nicaragua en el año dos mil seis durante la vigencia del convenio colectivo 2000-2003, quedando con dicho acogimiento, terminada toda la relación laboral...*” Con estos antecedentes nos queda claro que la terminación de la relación laboral de los demandantes fue por retiro voluntario al acogerse al Plan de Retiro Único Total, que dicho retiro voluntario pone fin a la generación de derechos y obligaciones entre las partes y que los demandantes ya recibieron por parte del Estado el pago de lo que se adeudaba por acogerse al referido Plan. **b) Del caso donde procede la multa por pago tardío en el salario:** Fue aceptado por las partes el haber pagado y recibido el principal de la deuda. Ahora toca dilucidar si los demandantes tienen derecho al pago de lo accesorio y si están solicitándolo en el tiempo correcto. De conformidad al segundo párrafo del Arto. 86 CT: “La falta de cumplimiento del pago del salario en el tiempo convenido o en el que la ley ordene, en su caso, además de las sanciones establecidas en este código, obligará al empleador a pagar al trabajador, por cada una

de las dos semanas de trabajo subsiguientes a la primera un décimo más de lo debido, por cada semana de retraso, salvo que el incumplimiento se deba a fuerza mayor o caso fortuito...” En el caso en estudio podemos ver a través de Certificación de ejecutoria que rola en folio 151 que los demandantes solicitaron el veintiuno de mayo del dos mil cuatro complemento de retribución única total y definitiva implementada por el Ministerio de Salud, solicitud que fue atendida por el judicial. Sin embargo los demandantes no pidieron junto al pago del principal la multa por el pago tardío del salario, sino que es hasta el cuatro de septiembre del año dos mil doce que interponen demanda el pago tardío del principal. Por afirmaciones de ambas partes quedó demostrado que la relación laboral terminó en el dos mil tres y el pago del principal (complemento salarial establecido en el Plan de Retiro Voluntario) se realizó en el dos mil seis, y siendo que estamos en presencia de una solicitud de multa por retraso en el salario, es decir materia laboral, no podemos resolver basándonos en el Código Civil a como pretenden los demandantes, quienes aducen que la prescripción corre a los diez años; afirmación que es congruente con nuestra legislación laboral que regula esta figura dentro del derecho sustantivo y en el Arto. 257 CT señala: “*Las acciones que se deriven del presente Código, de la convención colectiva y del contrato individual de trabajo **prescribirán en un año**, con las excepciones que se establecen en los artículos siguientes*”, los artículos que le siguen a esa norma se refieren a la prescripción de reintegro, riesgos profesionales, materia que no es objeto de acción en este caso particular por lo que no podemos utilizar para declarar la prescripción de la acción otro plazo sino el establecido en la norma precedente (Arto. 257). Utilizar el Código Civil en el caso en estudio es actuar en contravención al Principio de Inquisitividad que rige el Derecho Procesal Laboral, principio que se encontraba regulado en el literal K del Arto 266 de la Ley 185 que textualmente refiere: “...k) *Carácter inquisitivo del derecho procesal y de dirección del proceso de trabajo, que concede autonomía a los procedimientos del trabajo **y persigue reducir el uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos...***” y que actualmente se regula en el literal I del Arto 2 de la Ley 815 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece: “ *Carácter inquisitivo del derecho procesal y de dirección del proceso del trabajo: Que concede autonomía a los procedimientos del trabajo y **persigue***

reducir el uso y remisión a la norma adjetiva de otros campos jurídicos...

por lo que con los antecedentes anteriormente relacionados cabe confirmar la sentencia del A quo, por considerar que la acción está prescrita y por lo tanto no existe acción para demandar. Por lo que prescrita la acción no cabe entrar a los otros agravios esgrimidos. **POR TANTO** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arto. 14 de la Ley 260, Artos. 86, 257 CT, Arto. 2 del CPTSS, y Ley 755 creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, este **TRIBUNAL RESUELVE: I.- No ha lugar al Recurso de Apelación** interpuesto por Luis Alfredo López Estrada representante legal de Alba Francisca Alvarenga Vásquez, Alba Luz Cuadra Vanegas, Albino Artola Treminio, Alejandra del Carmen Palacios, Alicia del Carmen Matuz Portocarrero, Ana de las Mercedes Calderón Reyes, Ana María Mena Brenes, Ana María Rodríguez Romero, Andrea del Carmen Aburto Medrano, Ángela Rosa Aguilar Moreno, Anita Ramona Calderón Luna, Antonia Francisca Peña, Berta Adilia Arévalo Velásquez, Berta Lidia Narváez Pérez, Blanca Beatriz Herrera Sevilla, Blanca María Luna Lunas, Blanca Rosa Esteban López, Cándida Solís Jirón, Carlos José López Narváez, Cesar Manuel Espinoza Mendieta, Concepción de María Acevedo Cruz, Concepción del Carmen González Cerda, Concepción Dolores Ochoa, Consuelo del Carmen Cruz Hernández, Cristina de la Luz Aburto, Dinorah del Socorro González, Elba Hernández Alvear, Elena Angélica Cortez Magaña, Esperanza Marina Aburto, Estela Margarita Páez González, Eugenia de Jesús Jarquín Fonseca, Eva Rafaela Zapata López, Fátima Munguía Jirón, Francisco José López, Francisco Simión García Somarriba, Gladys del Socorro Lugo Reyes, Gloria María Martínez Silva, Gregoria Amanda Zapata, Gregoria de Jesús Valerio Selva, Guadalupe Silva Hernández, Horacio Vivian Torres, Irma del Socorro Rodríguez Niño, Isabel Anastacia Navarro, Ivania de Jesús Nuñez Matus, Jilma María Sequeira Cruz, José Abad Martínez Carmona, José Antonio Medrano Moraga, Josefa del Carmen Pérez Vanega, Josefa del Socorro Cárdenas Aburto, Josefa Esmeralda Rodríguez Baltodano, Josefa Victoria González García, Juan Gabino Nicaragua Páramo, Juan Ulises Darce Gamboa, Juana Consuelo Álvarez Palacios, Juana Lucrecia Sevilla, Juana María Matus García, Juana María Suarez Cuesta, Julia del Carmen Narváez, Lidia de los Ángeles Cruz Peña, Lidia María Bendaña Moreno, Luisa Amanda Pavón, Luisa Olimpia

Ampié González, Manuela del Carmen Espinoza García, María Auxiliadora Acevedo Macanche, María Concepción Canelo Traña, María del Carmen Roiz Gutiérrez, María del Socorro Bermúdez Tapia, María Elena Aburto Umaña, María Elena Suarez, María Estebana Campos Aburto, María Francisca Medrano, María Indalecia Jiménez González, María Isabel Téllez, María Lourdes Sánchez Román, María Lucrecia Hernández Acevedo, María Luisa Aragón Villavicencio, María Luisa Campos Esteban, María Noemí Muñiz Sandino, María Teresa Aragón, María Verónica Barrera López, María Victoria Cordero Navarro, María Virginia Navarro, Marina del Carmen Castillo Marengo, Martha Arévalo Stévez, Martha Irene Quiroz Muñoz, Máxima Elena Aburto Roja, Mayela Guadalupe Arévalo Narváez, Melba Rosa Mora, Mercedes Regina Martínez Molina, Miriam Urcuyo Maliaño, Modesta Bernarda Torres Rivera, Ofelia del Socorro Espinoza Narváez, Olga Acevedo Pérez, Paula Rosa Selva, Petrona Amalia Pérez, Rafaela Catalina Medrano, Ricardo José Hernández Acevedo, Roberto José Aburto Alemán, Rosa del Socorro Campos Estevan, Rosa María González García, Rosa María Sánchez Guevara, Rosa Matilde Dávila, Rosario de la Cruz Ortiz, Rosario de los Ángeles Porras Sanabria, Rosario del Carmen García, Rosario Gómez Ballesteros, Ruth del Socorro Valdivia Espinoza, Silvia Josefa Ramos Hernández, Telma Ignacia Montiel Salinas, Teodora Francisca González Molina, Teresa de Jesús Cuadra, Teresa del Carmen Gutiérrez Guzmán, Teresa del Socorro Estrada Morales, Teresa del Socorro Guzmán, Tomasa del Socorro González Cerda, Uriel Cruz Rodríguez, Victoria de Jesús Vásquez Benavidez, Vilma del Rosario Aburto Narváez, Vilma Gerónima Calderón Palacios, Virginia del Socorro Guido Zapata, Yolanda Isabel Briceño Cruz, Zenobia Eva López Velásquez, en contra de la Sentencia 69/2014 de las ocho y cinco minutos de la mañana del dieciocho de junio del dos mil catorce dictada por el JUZGADO LOCAL CIVIL DE JINOTEPE Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY la cual se confirma. II.- No hay costas. Disentimiento de la Magistrada Doctora AIDALINA GARCIA GARCIA: *“Disiento del tratamiento jurídico dado a la institución de la Prescripción, por la razones que he expuesto en diversos Votos Disidentes, siendo algunos los que descansan al pié de la Sentencia N° 61/2012 y de la N° 727/2013, de manera que el Art. 257 C.T., no establece a partir de cuándo es que comienza a correr el*

término de la prescripción, no existiendo base jurídica para que la mayoría rechace dicha Excepción.”.